



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE  
JUZGADO CIVIL DE SANTA ANITA**

**EXPEDIENTE : 00337-2011-0-3208-JM-CI-01**  
**MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO**  
**JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER**  
**ESPECIALISTA : DEPAZ HUACAHUASI MERLIN ANTONIO**  
**DEMANDADO : TRINIDAD RAMOS, FROILAN REYNALDO**  
**DEMANDANTE : ALARCON RAMOS, LIBORIA TEOFILA**

**SENTENCIA**

**Resolución Número Veintiuno. -**

Santa Anita, treinta de mayo de dos mil veintitrés. -

**I. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Con fecha **09 de diciembre de 2011**, la demandante **LIBORIA TEOFILA ALARCON RAMOS—en adelante LA DEMANDANTE-** interpone demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de finalidad ilícita, demanda que dirige contra **FROILAN REYNALDO TRINIDAD RAMOS—en adelante EL DEMANDADO-** con la finalidad que se declare nulidad del acta de conciliación N°1320-07-CCV de fecha 26 de julio de 2007, por la grave afectación al orden público y las buenas costumbres; argumentando que:

**Fundamentos de Hecho:**

Con el demandado se divorciaron, siendo que los bienes de la sociedad de gananciales no han sido inventariados ni valorizados ni divididos por la mitad, con fecha 26 de julio de 2007 ante el centro de conciliación acordaron una conciliación

efectuado con afectación al orden público y a las buenas costumbres y con abuso de derecho porque no se dividió a la mitad los bienes de la sociedad de gananciales

Alega también que no existió manifestación de voluntad por haber sido coaccionada a celebrar el acto jurídico.

## **2. Admisorio**

Se **Admitió a Trámite la Demanda** vía proceso de conocimiento y se corrió traslado a la parte demandada.

## **3. Contestación de la demanda:**

El demandado contesta la demanda solicitando que la misma se declare improcedente porque el acta refleja el acuerdo de las partes, el cual tiene calidad de sentencia

### **Trámite del proceso**

Por resolución diecisiete se dispuso el saneamiento del proceso, concediendo el plazo de tres días, con la finalidad que se propongan los puntos controvertidos. Dentro del plazo conferido, se cumplió con la propuesta, por lo que, mediante resolución diecisiete se dispuso fijar los puntos controvertidos y admitir los medios probatorios,

Mediante resolución diecinueve se dispuso señalar fecha de audiencia de pruebas, por lo que, desde esa fecha quedó el expediente expedido para ser sentenciado.

## **II. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El proceso judicial es un instrumento concebido por el ordenamiento jurídico con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses con sujeción a un debido proceso y mediante la expedición de una sentencia motivada y razonablemente justa. En este sentido,

“(…) el inciso 3º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado reconoce a su vez, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos que involucran dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento

preestablecido por ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho ha sido reconocida a su vez en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo 139”<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** En el presente proceso se ha fijado como punto de controversia:

Determinar si corresponde declarar la nulidad del Acta de Conciliación N° 1320-07-CCV de fecha 26 de julio del 2007 efectuado ante el Centro de Conciliación “VEITATIS” por las causales de falta de manifestación de voluntad y afectación al orden público y las buenas costumbres

**TERCERO.-** Al respecto, resulta pertinente señalar que se entiende por acto nulo aquella expresión de voluntad que adolezca de un elemento, presupuesto o requisito o, sea contrario al orden público o a las buenas costumbres o infrinja una norma de carácter imperativo, siendo que las causales de nulidad se encuentran contenidas dentro de los alcances del artículo 219 del Código.

**CUARTO.-** La manifestación de voluntad constituye uno de los requisitos elementales para la validez del acto jurídico tal como lo señala el art. 140 del Código Civil, requisito sin el cual, se trata de un verdadero supuesto de nulidad

**QUINTO.-** El Doctor Lizardo Taboada<sup>2</sup> precisa que la declaración de voluntad requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del negocio, y la voluntad de declarar, que a su vez incorpora dos tipos de voluntad: la voluntad del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración y el contenido del valor declaratorio de dicha conducta, resultando que faltará manifestación de voluntad del agente, en cualquiera de los supuestos en que falten tanto la voluntad declarada como la voluntad de declarar.

Nuestro Código Civil sanciona la inconcurrencia de la voluntad interna y la declarada como consecuencia de la coacción como un supuesto de anulabilidad, figura jurídica distinta a la nulidad.

---

<sup>1</sup> Casación N° 7822-2008-Arequipa.

<sup>2</sup> TABOADA CORDOVA, Lizardo. “La Doctrina de la Ineficacia del Negocio Jurídico. Tomo II

**SEXTO.-** De la lectura de los artículos referidos y la doctrina civil, podemos establecer que un acto jurídico adolece de nulidad cuando el agente no haya manifestado su voluntad de realizar el acto jurídico afectado.

**SÉPTIMO.-** En el presente caso, se advierte que los argumentos expuestos por la actora resultan ajenos a la causal invocada, toda vez que, como se ha señalado precedentemente, se produce la nulidad de un acto jurídico cuando el agente no haya manifestado su voluntad de realizar el acto jurídico afectado, lo que resulta contrario, a lo expuesto por la actora quien reconoce la existencia de una voluntad, pero exteriorizada por coacción, supuesto que no ha sido demostrado y que no corresponde con la causal alegada, toda vez que, nuestro código, siguiendo el criterio imperante en la doctrina asimila la violencia o la violencia física a la intimidación o violencia moral, estableciendo como sanción la anulabilidad, siendo evidente que la causal alegada no resulta aplicable al caso propuesto.

**OCTAVO.-** Por otro lado, la recurrente también ha sustentado el pedido de nulidad en lo dispuesto en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil, según el cual, el acto jurídico es nulo «En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa». El citado artículo V del Título Preliminar del Código Civil, a su vez, estipula que «Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres».

Precisamente, este articulado está referido a la causal de nulidad de acto jurídico que sustenta la pretensión demandada que se sustentó concretamente en el ejercicio de violencia y abuso de derecho por parte del demandado en contra de la demandante, quien afirma que por tal motivo se vio obligada a celebrar el acto jurídico, y a la suscripción del acta conciliatoria, sin embargo, no expresa ni justifica que normas imperativas se vulneraron con la falta de realización del inventario, ni demuestra la coacción realizada a su persona.

Debemos tener presente que el artículo 320 del Código Civil establece que

“Fenecida la sociedad de gananciales, se procede de inmediato a la formación del inventario valorizado de todos los bienes. El inventario puede formularse en documento privado con firmas legalizadas, si ambos cónyuges o sus herederos están de acuerdo. En caso contrario el inventario se hace judicialmente.

No se incluye en el inventario el menaje ordinario del hogar en los casos del artículo 318, incisos 4 y 5, en que corresponde al cónyuge del ausente o al sobreviviente”.

Norma que no tiene carácter imperativo ni constituye una norma de orden público, toda vez que las normas imperativas tienen un carácter obligatorio y no admite excepciones. Se trata de normas que se consideran fundamentales y de importancia primordial para la comunidad, por lo que se imponen sobre cualquier otra norma o acuerdo que pueda estar en conflicto con ellas.

Las normas imperativas se refieren a principios o reglas del derecho que se consideran de aplicación universal y no pueden ser derogadas por la voluntad de los Estados o por acuerdos internacionales. Estas normas están destinadas a proteger valores y derechos fundamentales. La característica distintiva de una norma imperativa es su perentoriedad y su fuerza vinculante, no constituyendo la ausencia de inventario, en el caso que no se hubiera realizado, un supuesto de vulneración del artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

Por el contrario, se omite considerar que, nuestro ordenamiento jurídico reconoce la libertad de contratar y la libertad contractual; en el primer caso, se reconoce la libertad que tienen las personas para decidir, conforme a su libre albedrío, si celebran o no un contrato; en el segundo caso, la libertad contractual permite a las partes determinar libremente el contenido de los contratos. El ejercicio de dichas libertades debe realizarse dentro del marco jurídico establecido, en especial, las normas imperativas que precisamente son manifestación del orden público.

La celebración del acta de conciliación se ha sustentado en la realización de actos propios de la misma demandante. Al respecto, resulta relevante remitirnos al principio de la buena fe, y en específico, a la Teoría de los Actos Propios que es una derivación inmediata y directa de dicho principio; conforme a dicha teoría, según lo señalado por Fueyo Laneri -citado por César Aníbal Fernández Fernández<sup>4</sup> -, se impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta de la misma persona, evitando así la afectación a un interés ajeno y el daño consiguiente, obligando a una conducta leal, honesta, confiable y que encuentra apoyo natural en la moral. Conforme a la teoría de los actos propios, no pueden admitirse pretensiones que son contradictorias con el comportamiento anterior de la misma persona. En ese mismo sentido, Alfredo Bullard González indica que «La Doctrina de los Actos Propios busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuar cotidiano. De esta manera, sanciona a las personas que se comportan

contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento sí hubieran podido reclamar, pero que se pierde como consecuencia de la contradicción»<sup>5</sup>.

La Teoría de los Actos Propios ha tenido reconocimiento jurisprudencial, según se puede apreciar del acápite “E” de las Consideraciones de la Sentencia del Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema (Casación N°1465-2007-Cajamarca) y conforme a lo reiterado en el Noveno Considerando de la Casación N°1722-2017 Ancash de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en las cuales, se cita a Alejandro Borda cuando señala que esta teoría «sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento efectuado por el mismo sujeto»; asimismo, dichas casaciones indicaron como sus presupuestos de la Teoría de los Actos Propios a los siguientes: «(i) una conducta vinculante; (ii) una pretensión contradictoria; y, (iii) identidad de sujetos.»

La citada Casación N°1722-2017, en la cual se aplicó la Teoría de los Actos Propios, se pronunció justamente sobre una demanda de nulidad de acto jurídico en la cual se invocaba, entre otros, la causal del artículo 219 inciso 8 del Código Civil, por considerarse que se encontraba ante un acto contrario al orden público -y las buenas costumbres-, que es precisamente la misma causal de nulidad de acto jurídico invocada en la demanda planteada por la accionante

**SETIMO.** - De lo expuesto, se puede concluir que el acto cuestionado no constituye una manifestación de voluntad nula por la causal de falta de manifestación de voluntad y por vulneración al orden público y normas imperativas, por lo que, no procede declarar la nulidad del Acta de Conciliación N° 1320-07-CCV de fecha 26 de julio del 2007 efectuado ante el Centro de Conciliación “VEITATIS”.

En consecuencia, administrando justicia a nombre de la nación; la Señora Jueza Titular del Juzgado Civil de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

**FALLA:**

Declarando **INFUNDADA** la demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** por las causales de finalidad ilícita y simulación absoluta, interpuesta por **LIBORIA TEOFILA ALARCON RAMOS** contra **FROILAN REYNALDO TRINIDAD RAMOS**. En consecuencia, **ORDENO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente: **SE ARCHIVE**. Con costas y costos. **Notificándose.** -